



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 04 de noviembre de 2022

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL. (Accidente de tránsito).
Demandante	Neuver de Jesús Serna Restrepo y otros.
Demandados	Wilver Ferney Hincapié Quiroz, Axa Colpatria Seguros y otros.
Radicado	0500131030152018-00392-00
Providencia	Decreta Pruebas, fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a Convocar a audiencia, en la cual, se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento o control de legalidad, fijación del objeto del litigio, y si fuere el caso, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por tanto, y con fundamento en el Artículo 372, Párrafo 1° de la norma procesal se les advierte a las partes que, de no comparecer a la diligencia, estarán sujetos a las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4 de la norma preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



Para ser practicadas en la oportunidad señalada se DECRETA las pruebas de la siguiente forma:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda, obrantes en expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede, y deberá de ser absuelto por cada uno de los sujetos procesales del extremo demandado y así mismo, por los llamados en garantía.

TESTIMONIAL: Se accede al decreto, por consiguiente, el demandante deberá procurar la comparecencia de los siguientes testigos:

- Luis Aldemar Zuluaga
- Aracelly Arango Pineda
- Joaquín Guillermo Úsuga Úsuga
- Marleny de Jesús Oquendo Úsuga
- María Eugenia Sucerquia Civaja
- Miguel Montes Pastrana

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A. PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S **“PRECOTUR”**

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes en expediente digital.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega por cuanto todos a excepción de la historia clínica se tratan de documentos públicos que no necesitan de ratificación, por gozar de presunción de autenticidad en su contenido y firma. Ahora bien, frente a la ratificación de la historia clínica, también habrá de negarse, no obstante, se trata de un documento de carácter privado no se acreditó sumariamente haberse elevado derecho de petición para su obtención, conforme lo establece el artículo 173 del C.G del P.



CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL: No se accede, ya que el dictamen referido obra dentro del proceso como prueba documental, más no como prueba pericial y su contenido e idoneidad será objeto de análisis en su momento por este despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes.

TESTIMONIAL: Se accede al decreto, por consiguiente, PRECOTUR deberá procurar la comparecencia de:

- Samuel Fernando Naranjo Morales

B. LAS BUSETICAS S.A.S

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes en expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se accede al decreto, en consecuencia, dicha declaración deberá ser rendida por el representante legal de PRECOTUR y el señor WILVER FERNEY HINCAPIÉ QUIROZ.

TESTIMONIAL: Se decepcionarán los testimonios de:

- Eduardo Emilio Pacheco Cuello
- Jader Fidel López Domínguez
- Diana Monsalve

DOCUMENTAL POR OFICIO: Se niega, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P y bajo los siguientes argumentos:

- **HISTORIA CLÍNICA:** Oficiar al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ a efectos de que remita copia de historia clínica de ingreso a los señores LUIS ALBERTO ÚSUGA, YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ y NEUVER SERNA RESPRETO en una prueba superflua para este proceso, y adicionalmente, al tenor del Art 173 C.G.P inciso 2, no se acreditó el ejercicio del derecho de petición para conseguirla.



- **COPIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTEGRAL:** No se evidencia en expediente digital prueba o acreditación sumaria del ejercicio previo del Derecho de petición tal y como lo dispone el artículo 173 inciso 2 del ibídem.

C. DEMANDADO WILVER FERNEY HINAPIÉ QUIROZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede, para tal efecto, el interrogatorio deberá de ser absuelto por cada uno de los demandantes.

TESTIMONIAL: Se accede al decreto, por consiguiente, deberá procurar la comparecencia de:

- Jamid Obregón Pineda
- Eduardo Emilio Pacheco Cuello
- Jader Fidel López Domínguez
- Samuel Fernando Naranjo Morales

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se accede parcialmente, se niega la ratificación en el contenido de la Resolución N° 00205-2016 por versar sobre un documento público que no necesita de ser ratificado conforme al artículo 262 del C.G.P.

Se decreta la ratificación de Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, dictamen 17345362-151, para el efecto procurará la parte DEMANDANTE la asistencia de NATALIE SERRANO MERCHAN a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

D. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes en expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede a su decreto, por consiguiente, el referido interrogatorio deberá ser absuelto por cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandante.

DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO: Se rechaza, de acuerdo con el artículo 168 del CGP, por manifiestamente superflua. Oficiar a la Fiscalía General de la



Nación, Seccional de Tarazá, para que remita “copia completa de todo lo actuado dentro de la investigación penal identificada bajo C.U.I N° 0579061001942 201580139, en atención del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2015” se considera por este despacho, es una prueba superflua, ya que, hay soportes o piezas que no son útiles en el presente proceso, adicionalmente al tenor del artículo 173 del C.G.P, no se acreditó el ejercicio previo de derecho de petición para conseguirla.

TESTIMONIAL: Se decepcionarán los testimonios de:

- Samuel Fernando Naranjo Morales
- Eduardo Emilio Pacheco Cuello

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se accede a decretarse la ratificación así:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, dictamen 17345362-151, para el efecto procurará la parte DEMANDANTE la asistencia de NATALIE SERRANO MERCHAN a la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Declaración extraprocesal de EDGAR DE JESÚS CHANCI ROJAS y LUZ NABEL MISAS SÁNCHEZ ante la Notaría Única del Circulo de Tarazá, personas que deberán ratificar el documento en mención en audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Declaración extraproceso de ALVARO ANTONIO ALZATE QUIROZ y ARACELLY ARANGO PINEDA, ante la Notaría 18 del Circulo de Medellín, los cuales deberán comparecer a audiencia de instrucción y juzgamiento para tales fines.

SOLICITADAS EN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

PRIMER LLAMAMIENTO:

A. LLAMANTE: LAS BUSETICAS S.A.S

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con escrito de llamamiento en garantía, obrantes en expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá ser absuelto por el o la representante legal de “PRECOTUR”.



B. LLAMADO: PRECOLOMBIANA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S
“PRECOTUR”: No se pronunció al llamamiento, por lo cual, no hay lugar a decretar ninguna prueba.

SEGUNDO LLAMAMIENTO

A. LLAMANTE: LAS Buseticas S.A.S

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con escrito de llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, en consecuencia, el mismo deberá ser absuelto por el representante legal de AXA COLPATRIA.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se accede de conformidad con lo previsto por el artículo 265 y 266 del C.G.P. A cargo de AXA COLPATRIA se ordena exhibir en audiencia los siguientes documentos:

- Todos los documentos relativos a los contratos de seguro que ampara el vehículo de placas TPK-918

B. LLAMADO: AXA COLPATRIA SEGUROS

DOCUMENTAL: En su real valor y alcance probatorio, se tendrán como tales, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede a su decreto, para el efecto, el mismo deberá ser absuelto por el representante legal de LAS Buseticas S.A.S

DOCUMENTAL MEDIANTE OFICO: Se rechaza, de acuerdo con el artículo 168 del CGP, por manifiestamente superflua. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Tarazá, para que remita “copia completa de todo lo actuado dentro de la investigación penal identificada bajo C.U.I N° 0579061001942 201580139 que se surte por el delito de homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas en atención al accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2015” se considera por este despacho, es una prueba superflua, ya que, hay soportes o piezas que no son útiles



en el presente proceso, adicionalmente al tenor del artículo 173 del C.G.P, no se acreditó el ejercicio previo de derecho de petición para conseguirla.

TESTIMONIAL: Se accede, dejando la aclaración de que se trata de los mismos testimonios decretados en la contestación de la demanda principal, donde actúa como parte demandada en el proceso de referencia.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se accede, sin embargo, dicha ratificación ya fue solicitada en la contestación de la demanda principal, donde actúa como parte demandada en el proceso de referencia, por consiguiente, dicha ratificación será agotada y practicada en el momento indicado por el despacho sin necesidad de practicarse nuevamente.

TERCER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. LLAMANTE: LAS BUSETICAS S.A.S

DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos aportados con escrito de llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, en consecuencia, el mismo deberá ser absuelto por MARTA FLÓREZ IBARRA.

B. LLAMADO: MARTA FLÓREZ IBARRA: No solicitó pruebas.

Finalmente, el despacho exhorta a las partes y a sus apoderados judiciales para que el día de la audiencia asistan con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias objeto de la litis. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por medio del aplicativo **Lifesize**, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

En consecuencia, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:



PRIMERO. DECRETAR las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR el jueves 27 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. como fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del CGP a través de la plataforma Lifesize, en la que se realizarán las fases de etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento o control de legalidad, fijación del objeto del litigio, y si fuere el caso, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

TERCERO. PREVENIR a las partes para que en la fecha indicada concurran a rendir interrogatorio como lo dispone el artículo 372 numeral 7 inciso 2 ibidem.

CUARTO. REQUERIR a los abogados de las partes para que suministren los correos electrónicos para cursarles la invitación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

NN

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d93c317a7e257066df9c7e473b01233885b5294f98bf575b6efb34f3fa7648**

Documento generado en 04/11/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>